



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 165/2021

EXP. N.º 01527-2020-PA/TC  
CALLAO  
IL PANE SA

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 21 de enero de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **INFUNDADA** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 01527-2020-PA/TC.

El magistrado Ferrero Costa, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini formuló fundamento de voto y que se entregará en fecha posterior

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01527-2020-PA/TC  
CALLAO  
IL PANE SA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de enero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini. Se deja constancia que el magistrado Ferrero Costa votará en fecha posterior.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Humberto Antonio Battifora Paredes, en representación de Il Pane SA, contra la resolución de fojas 313, de fecha 27 de enero de 2020, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 21 de mayo de 2018, la recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces integrantes del Quinto Juzgado de Paz Letrado del Callao y del Cuarto Juzgado Civil del Callao, solicitando que se declare nulas las siguientes resoluciones judiciales: i) la Resolución 69, de fecha 3 de octubre de 2016 (f. 2) que, al declarar fundada la demanda sobre desalojo por falta de pago interpuesta en su contra por la Municipalidad Distrital de La Punta, le ordenó que desaloje el inmueble materia de *litis* bajo apercibimiento de lanzamiento; y ii) la Resolución 76, de fecha 9 de enero de 2017 (f. 10), que confirmó la apelada (Expediente 00874-2006-0-0701-JP-CI-05).

Manifiesta que la Municipalidad Distrital de La Punta le interpuso una demanda de desalojo por falta de pago, sabiendo que ya no tenía relación alguna con el predio materia de *litis*, pues dicha municipalidad había realizado una demanda paralela en el año 2005 (Expediente 7114-2005), a fin de conseguir que el Poder Judicial le restituya la condición de administrador del predio; en tal sentido, considera injusto que tenga que devolver un local comercial a quien no es su propietario y del cual tiene mejor derecho de posesión por ser parte integrante de la Asociación de Comerciantes del Mercado de La Punta. Aduce que al no prosperar su excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, se formó un cuaderno incidental de la apelación de la Resolución 45, pero este incidente nunca fue calificado, lo que origina la nulidad de la sentencia de vista. Agrega que el referido local comercial le pertenece al Cofopri, por lo que la municipalidad no tenía legitimidad ni interés para obrar en dicho proceso, por lo que considera que se han vulnerado los derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01527-2020-PA/TC  
CALLAO  
IL PANE SA

El procurador público adjunto del Poder Judicial contesta la demanda y solicita que se la declare improcedente o infundada (f. 149). Refiere que las resoluciones cuestionadas cuentan con una debida motivación, la cual está basada en la apreciación razonada y en el criterio jurisdiccional utilizado por los jueces intervinientes al momento de resolver. Advierte que el contrato de arrendamiento consiste en ceder el uso de un bien por cierto tiempo y a cambio de una renta, sin embargo, la demandante durante el desarrollo del presente proceso no ha probado haber cumplido con el pago del arrendamiento por los periodos señalados en la demanda, ni ha desocupado el inmueble al haberse acreditado su falta de pago. Agrega que en el Proceso 7114-2005, se declaró fundada la demanda interpuesta por la Municipalidad Distrital de La Punta y nula la resolución del Tribunal Administrativo de la Propiedad 029-2005-COFOPRI/TAP, sobre nulidad e ineficacia de acto administrativo, donde se ordenó a Cofopri que suspenda la continuación del proceso de privatización del Mercado de La Punta y se reconozca a esta última el mejor derecho de posesión, por lo que la municipalidad goza de los derechos para ejercer el desalojo, puesto que como administrador tiene poder para ejercer sus derechos. Asimismo, aduce que la demandante no ha justificado ni probado cómo es que se han vulnerado los derechos que alega, sino que lo único que se advierte en autos es su disconformidad con lo resuelto en las resoluciones que cuestiona.

El Cuarto Juzgado Civil del Callao, con fecha 1 de agosto de 2019 (f. 207), declara infundada la demanda, estimando que las resoluciones cuestionadas se encuentran adecuadamente fundamentadas y han dado respuesta a los agravios señalados por la demandante, por lo que no se ha acreditado la vulneración de derecho constitucional alguno; más aún cuando la disposición de restituir el inmueble se ha dado al haberse acreditado la falta de pago de la renta mensual. Asimismo, de estas se advierte que existe pronunciamiento respecto de la legitimidad para obrar de la Municipalidad Distrital de La Punta, por lo que si bien es cierto que se ha omitido pronunciamiento de algún acto procesal, también lo es que no resulta ser un agravio manifiesto que comprometa seriamente el contenido protegido del derecho al debido proceso. Advierte que en el proceso de desalojo no se ha discutido el derecho de propiedad, sino el derecho de posesión.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, con fecha 27 de enero de 2020 (f. 313), revoca la apelada y la declara improcedente, considerando que la demanda se interpuso fuera de plazo, dado que la demandante interpuso un recurso de casación inconducente contra la cuestionada sentencia de vista de fecha 9 de enero de 2017, y posteriormente interpuso recurso de nulidad contra la resolución denegatoria del recurso de casación. Por esa razón, en la medida que se ha notificado la sentencia de vista con fecha 5 de marzo de 2018 y se ha interpuesto la demanda con fecha 21 de mayo de dicho año, ha transcurrido en exceso el plazo dispuesto en el inciso 10 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01527-2020-PA/TC  
CALLAO  
IL PANE SA

## FUNDAMENTOS

### Petitorio

1. La demandante pretende que se declare nulas las Resoluciones 69 y 76, de fechas 3 de octubre de 2016 y 9 de enero de 2017 (ff. 2 y 10), emitidas por el Quinto Juzgado de Paz Letrado del Callao y el Cuarto Juzgado Civil del Callao, respectivamente, en el proceso sobre desalojo por falta de pago interpuesta en su contra por la Municipalidad Distrital de La Punta. En tal sentido, se trata de determinar si las cuestionadas resoluciones han vulnerado los derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales.

### Evaluación de procedencia de la demanda

2. De manera preliminar a la dilucidación de la presente controversia, este Tribunal Constitucional estima necesario pronunciarse respecto de si ha vencido el plazo para interponer la presente demanda, tal como lo ha indicado la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao.
3. En constante jurisprudencia, este Tribunal ha dejado claramente establecido que el cómputo del plazo para interponer la demanda de amparo contra una resolución judicial se inicia desde el día hábil siguiente de la notificación de la resolución que decretó el “cúmplase lo decidido”, siempre que la demanda haya sido estimada; por lo que en el presente caso, al advertirse que mediante la Resolución 81, de fecha 1 de junio de 2018 (f. 336), recién se había decretado el cúmplase lo ejecutoriado, es que la presente demanda se ha interpuesto en tiempo hábil.

### El derecho al debido proceso y su protección a través del amparo

4. De conformidad con el artículo 139.3 de la Constitución, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. Como lo ha enfatizado este Tribunal, el debido proceso garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse con justicia (cfr. Sentencia 07289-2005-PA/TC, fundamento 3). Pero el derecho fundamental al debido proceso se caracteriza también por tener un contenido antes bien que unívoco, heterodoxo o complejo. Precisamente, uno de esos contenidos que hacen parte del debido proceso es el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139.5 de la Constitución.
5. La jurisprudencia de este Tribunal ha sido uniforme al establecer que la exigencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01527-2020-PA/TC  
CALLAO  
IL PANE SA

de que las decisiones judiciales sean motivadas “garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables” (cfr. Sentencia 08125-2005-PHC/TC, fundamento 10).

6. En su interpretación sobre el contenido constitucionalmente protegido de este derecho, el Tribunal ha formulado una tipología de supuestos en los cuales dicho contenido resulta vulnerado, como es el caso de la Sentencia 03943-2006-PA/TC, en la que el Tribunal reconoció las siguientes hipótesis de vulneración:

- a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente.*
- b) *Falta de motivación interna del razonamiento*, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.
- c) *Deficiencias en la motivación externa*; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.
- d) *La motivación insuficiente*, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.
- e) *La motivación sustancialmente incongruente*. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01527-2020-PA/TC  
CALLAO  
IL PANE SA

7. De manera que si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

**Análisis del caso concreto**

8. Mediante la Resolución 69, de fecha 3 de octubre de 2016 (f. 2), emitida por el Quinto Juzgado de Paz Letrado del Callao, se declaró fundada la demanda sobre desalojo por falta de pago interpuesta por la Municipalidad Distrital de La Punta en contra de la demandante, y se le ordenó desalojar el inmueble materia de *litis* bajo apercibimiento de lanzamiento, al considerar que:

17. [...] conforme a las pruebas ofrecidas, admitidas y actuadas en autos, que a la fecha no hay un pronunciamiento firme respecto al cuestionamiento de la titularidad o no de la demandante respecto del inmueble ubicado en Av. Bolognesi N° 637 - La Punta, de la Provincia Constitucional del Callao y por ende, tiene la capacidad de accionar legalmente para la restitución del mencionado inmueble materia de sub *litis*, en virtud del contrato de arrendamiento; más aún, si la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, al absolver la demanda en su condición de denunciado civilmente [...], solicita su extromisión del presente proceso al no haber participado en la celebración del contrato de arrendamiento, y conforme así se dispuso mediante Resolución 66 expedida en la continuación de la audiencia única [...]. En consecuencia, se establece que la demandante tiene legítimo derecho para interponer la presente demanda de desalojo [...].

19. La carga de la prueba y los procesos de desalojo por falta de pago se invierte por cuanto corresponde al demandado acreditar que se encuentra al día en el pago de las mensualidades con los respectivos recibos de arrendamiento cancelados o la extinción de la obligación, hecho que no fue acreditado por la demandada, no probando durante el proceso haber cumplido con el pago del arrendamiento por los periodos señalados en la demanda, ni haber desocupado el inmueble al no presentar medio probatorio alguno que contradiga tal hecho, la misma que se corrobora con los recibos impagos obrantes a folios 12 a 18 [...].

20. Conforme lo estipula el artículo 591 del Código Procesal Civil, si el desalojo se sustenta en la causal de falta de pago o vencimiento del plazo, sólo es admisible el documento, la declaración de parte y la pericia. Siendo así, el juez debe centrar la valoración de la prueba en los recibos impagos y en todos los medios probatorios que en forma conjunta esclarezcan el debate.

9. En la Resolución 76, de fecha 9 de enero de 2017 (f. 10), expedida por el Cuarto Juzgado Civil del Callao, que confirmó la apelada, se argumentó que:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01527-2020-PA/TC  
CALLAO  
IL PANE SA

**SEGUNDO:** Que, el apelante fundamenta su medio impugnatorio en los siguientes términos: [...]

vii) Que, el presente proceso se encontraría inmerso en una causal de prescripción y no ha sido tocada por la recurrida y no ha merecido pronunciamiento por parte del juzgador, siendo necesario que el juzgado resuelva todas las incidencias procesales pendientes antes de emitir un pronunciamiento debido. Cabe precisar que existen dos incidentes de apelaciones: Resolución 10 y Resolución 45, que ni siquiera han sido debidamente tramitados por el juzgador y que han debido merecer una mejor tramitación, quedando en algunos casos sólo en el admisorio, vulnerándose la garantía a la pluralidad de instancias, control difuso y legítima defensa

**DÉCIMO SEGUNDO:** Estando a los agravios expuestos por los demandados (sic), cabe precisar que el presente proceso versa sobre el desalojo por falta de pago, siendo que la presente sentencia materia de apelación se ha realizado conforme a las normas glosadas, sin haber incurrido en ningún error, tal como lo afirma la parte demandada. Más cabe añadir que el presente proceso la razón por la que procede es por la falta de pago de la parte demandada que no acredita realizar; más aún, [...] como se aprecia en autos, la parte demandada asumía la obligación del pago de una merced conductiva, siendo ésta posteriormente incumplida y por ende la presente demanda fue realizada.

**DÉCIMO TERCERO:** Que conforme a los medios probatorios anexados se puede apreciar la sentencia expedida por el Cuarto Juzgado Especializado N.º 2005-07114-1801-JR-CI-04 que declara fundada la demanda interpuesta por la Municipalidad Distrital de La Punta y nula la resolución del Tribunal Administrativo de la Propiedad N.º 029-2005-COFOPRI/TAP, del 26 de abril del 2005, sobre nulidad o ineficacia de acto administrativo, donde se ordenó a COFOPRI que se suspenda la continuación del proceso de privatización del Mercado de La Punta y se reconozca a esta última el mejor derecho de posesión.

**DÉCIMO CUARTO:** Estando conforme a los medios probatorios establecidos, la parte demandante goza de los derechos para poder ejercer dicha acción puesto que, como lo establece el Código Civil, el administrador designado puede o tiene poder para ejercer sus derechos [...].

10. Teniendo en cuenta los fundamentos de la Resolución 69, de fecha 3 de octubre de 2016, y de la Resolución 76, de fecha 9 de enero de 2017, este Tribunal advierte que ambas resoluciones motivaron suficientemente sus argumentos para resolver la controversia iniciada por la demandante. En este sentido, no se observa además que el vicio de motivación alegado por la recurrente produzca una eventual trasgresión a los derechos fundamentales, a saber, la existencia de errores de exclusión de derecho fundamental, errores de delimitación o errores en la aplicación del principio de proporcionalidad.
11. En tal sentido, corresponde desestimar la presente demanda de amparo, por no haberse acreditado la vulneración de los derechos alegados por la demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01527-2020-PA/TC  
CALLAO  
IL PANE SA

la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01527-2020-PA/TC  
CALLAO  
IL PANE SA

**VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA**

Emito el presente voto con fecha posterior, a fin de precisar el sentido de mi voto y expresar que coincido con el sentido de la ponencia presentada que declara **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Lima, 22 de enero de 2021.

**S.**

**FERRERO COSTA**